



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : IBET CABRERA MEDINA  
Demandado : CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ Y OTRO  
Radicación : 2020-572

**I.- ASUNTO**

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 mediante el cual declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**II.- ANTECEDENTES**

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la advertencia de que continúan vigentes por cuenta de otro proceso en razón a un embargo de remanente.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que se omitió resolver en dicha providencia la solicitud de pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante y por la suma de \$900.000 pesos con lo cual se satisface la totalidad de la obligación, de conformidad con el escrito de terminación presentado y coadyuvado por los demandados Carlos Alberto Homez Díaz y Alexander Silva Avilés.

Señala el apoderado del ejecutado que la parte ejecutante para dar inicio al presente tramite aportó de forma dolosa un contrato de arrendamiento de un inmueble cuya ubicación es incorrecta al contener la dirección carrera 16 No. 15-57 de Neiva, siendo correcta la calle 16 No. 10-57 barrio Chapinero de Neiva y que el documento base de ejecución es un título ejecutivo complejo que no llena los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se reforme el auto recurrido y en su lugar ordene cancelar a su favor el valor acordado entre las partes y si hay lugar se disponga de lo que exceda para ser remitido por embargo de remanente.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2022.

**III.- CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En atención a lo solicitado por el apoderado de las partes en el recurso de reposición que aquí se resuelve, una vez revisado el escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que en efecto obra solicitud de pago de la suma de \$900.000 en favor de la parte demandante, con lo cual se tiene cumplida la obligación que aquí se ejecuta.

Dicho lo anterior, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales de este despacho, se advierte que obran depósitos judiciales pendientes de pago, que fueran descontados a los demandados por cuenta de las medidas cautelares aquí decretadas.

En ese orden, como quiera que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue coadyuvada por los demandados Carlos Alberto Homez Díaz y Alexander Silva Avilés, es pertinente acceder a lo peticionado.

Por lo anterior, se concederá el recurso de reposición reformando la decisión adoptada mediante proveído adiado 18 de noviembre 2021, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el pago de los títulos judiciales en la suma acordada por las partes de manera proporcional a los descuentos efectuados a cada uno de los demandados, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares dejando a disposición el remanente, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto adiado 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

**TERCERO.- CANCELAR** a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial Dr. FELIPE ANDRES ALVAREZCAVIEDES con C.C. No. 1.010.204.407, el pago de los depósitos judiciales que asciendan a la suma de \$900.000 pesos, conforme lo solicitado en el escrito de terminación.

**CUARTO.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Oficiése a quien corresponda. Advirtiéndole que las medidas cautelares aquí decretadas en contra del demandado CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ continúan vigentes por cuenta del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el proceso instaurado por FABIO MARTIN ENRIQUE JIMENEZ bajo radicado 410014189006-2020-00798-00, por embargo de remanente.



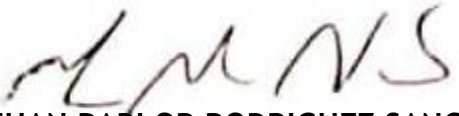
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

**SEXTO.-** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del software de gestión

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**

ACVP